



OFICIO N° 0033
SEÑORES:
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD. 2019-362

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545

DEMANDADOS: YULIETH LOPEZ QUINTERO C.C. 37.368.662, EDILIA DURAN ABREO C.C. 60.340.388 Y ADIELA URIBE PICON C.C. 27.706.613

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Como quiera que la apoderada de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, así mismo entrega de depósitos incluyendo los aplicados en el mes de enero de 2022, solicitud coadyuvada por las demandadas, por lo cual ESTE DESPACHO,

Resuelve:

- 1- **DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del proceso adelantado por VICTOR HUGO TORRES JAAIMES EN CONTRA DE YULIETH LOPEZ QUINTERO C.C. 37.368.662, EDILIA DURAN ABREO C.C. 60.340.388 Y ADIELA URIBE PICON C.C. 27.706.613.**
- 2- Ordenar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en autos de fecha 16-04-2018 debiendo remitirse copia del presente auto **A LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA** respecto del embargo de los salarios de las demandadas YULIETH LOPEZ QUINTERO C.C. 37.368.662, EDILIA DURAN ABREO C.C. 60.340.388 Y ADIELA URIBE PICON C.C. 27.706.613 para que procedan de conformidad.
- 3- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias y al desglose de los documentos bases a la presente ejecución debiendo ser entregados al demandado.
- 4- Hágase la entrega de los depósitos existentes hasta el mes de enero de 2022 a nombre del demandado VICTOR HUGO TORRES JAIMES como lo solicito en el escrito, quien puede cobrar en BANCO AGRARIO al término de ejecutoria del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
N° _____ fijado 03-02-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2019-1247

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: JOSE GREGORIO RUEDA Y OTRO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Como quiera que en la fecha se notificó de manera personal el señor JOSE GREGORIO RUEDA SANABRIA el 31-01-2022, se requiere al apoderado demandante para que proceda con la notificación personal al demandado ASIS FRANCISCO SANABRIA GARCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 03-02-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2020-345

DEMANDANTE: LUIS ALIRIO ORTEGA
DEMANDADOS: DELIA MARIA ORTEGA
SUCESION

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Como quiera que la apoderada de la parte actora allega solicitud de impulso procesal, luego de revisar el expediente se observa que no se ha librado oficio a la DIAN, Así mismo se encuentra en términos de emplazamiento a las personas indeterminadas , tramite surtido el 31-01-2022 por secretaria , tampoco obran constancias de notificación a los herederos de la causante conforme a lo ordenado en auto calendado del 20 de enero de 2021, por lo anterior:

- 1- Se ordena por secretaria el envío de el oficio a la DIAN en cumplimiento al auto admisorio de la demanda.
- 2- Requerir a la apoderada demandante para que proceda a notificar a los señores ELIDA PARADA, TRINIDAD PARADA, CARMEN ALIRIO PARADA, YUDITH PARADA Y EMERITA PARADA aportando las constancias del caso al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 03-02-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



SEÑORES:
BANCOLOMBIA

RAD. 2018-282 ORIGEN J2 DE PEQUEÑAS CAUSAS

DEMANDANTE: RENTABIEN SAS

DEMANDADOS: REINICIA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.015.477-3, CARLOS ARTURO SOSSA ECHEVERRY C.C. 79.577.765 Y OTROS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora solicita se requiera a **BANCOLOMBIA** para aclarar, o reiterar medida de embargo decretada mediante auto de fecha 27-09-2018, comunicada mediante oficio N° 8739 por el JUZGADO en el que se dio origen al presente proceso respecto al demandado **CARLOS ARTURO SOSSA ECHEVERRY C.C. 79.577.765**, esto es JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA, habiendo sido traslado el expediente a este despacho judicial en marzo 4 de 2020 por acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura que ordenó la redistribución de los procesos, por lo anterior y accediendo a lo solicitado se

Resuelve:

- 1- **Reiterar la ORDEN DE EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el señor CARLOS ARTURO SOSSA ECHEVERRY C.C. 79.577.765 posea en BANCOLOMBIA EN cuentas de ahorro, cdt y otras inversiones en dicha entidad, limitando la medida a \$25.000.000.**
- 2- **La entidad Bancaria debe constituir depósito judicial a favor del proceso a la cuenta de este despacho judicial en donde se tramita el proceso Cuenta Banco Agrario N° 540012051103.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
N° _____ fijado 03-02-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



Rad. 2019-1203

Demandante: CAJA UNION COOPERATIVA

DEMANDADO: ANTONIO AMAYA PEREZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 03-02-2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **RAFAEL ANTONIO AMAYA PEREZ Y NELSON RODOLFO AMAYA PINILLOS**, en favor de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900.146-7**, teniendo que el señor **RAFAEL ANTONIO AMAYA PEREZ** se notificó de manera personal en el despacho el 26-02-2020, allego contestación en la que no se opone a las pretensiones de la demanda invocó amparo de pobreza frente a las costas procesales amparo concedido en auto de fecha 6-11-2020, respecto al señor Amaya Pérez obran en la cuenta judicial depósitos por valor de **\$2.833.976** ultimo descuento realizado el 21-01-2022, el demandado **NELSON RODOLFO AMAYA PINILLA** fue notificado conforme a los art. 291-292 del CGP sin que obre contestación o pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y el despacho al haberse pronunciado aceptando el amparo de pobreza no dispondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. – No condenar en costas al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 03-02-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2019-00524
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : JHON LARRI MUÑOZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Como quiera que se observa la apoderada de la parte actora allega solicitud de fecha de remate, y teniendo que en la fecha se está dando traslado de la liquidación de costas, previo a resolver de fondo la solicitud, se hace necesario:

- 1- **Requerir a la apoderada demandante para que proceda a actualizar la liquidación de crédito.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 03-02-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2021-00144
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE
DEMANDADO: JESUS EDUARDO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que EL DEMANDADO fue notificado de conformidad a los art. 291-292 CGP , recibiendo la citación de que trata el art. 292 del CGP el pasado 15-11-2021 sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 19-03-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **JESUS EDUARDO MARTINEZ BENITEZ** , en favor de **GASES DEL ORIENTE**, siendo **NOTIFICADO de conformidad a los art. 291-292 del CGP por el apoderado demandante, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.



3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 03-02-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2021-237

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESA AHORRO Y CREDITO

DEMANDADO : JESUS ORLANDO TARAZONA JAIMES

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

El apoderado demandante allega solicitud de notificación por conducta concluyente al demandado, así mismo aporta correo electrónico en el cual le remite citación de que trata el decreto 806 de 2020, indicándole que debe ponerse en comunicación vía ventanilla virtual con el juzgado.

Vista la solicitud se observa que la citación enviada al demandado hace uncamente referencia a la notificación virtual, sin que le refiera la opción de atención personal en el despacho, toda vez que desde el 1 de julio de 2020 este juzgado ha tenido atención personal a los usuarios haciendo uso de las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional.

Así mismo en el correo electrónico allegado no se observa la certificación de recibido precisada en la sentencia C 420-2020 de la Corte Constitucional que indica:

“392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

También se tiene que para invocar la notificación de que trata el art. 301 del CGP es necesario que el demandado manifieste “que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... por lo anterior y virtud de las garantías procesales:

- 1- SE requiere al demandante para que proceda a realizar en debida forma la notificación personal al demandado , bien sea en la ritualidades del CGP o en virtud del decreto 806 de 2020 allegando las respectivas constancias al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
N° ____ fijado 03-02-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2021-0336
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: ABDON CACERES APONTE

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que EL DEMANDADO fue notificado de conformidad AL DECRETO 806-2020 , recibiendo la citación 23-12-2021 sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, TENIENDO POR FENECIDO EL TERMINO DESDE EL 26-01-2022, AL observar que la notificación fue librada en época de vacancia judicial. Provea.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 09-06-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **de ABDON CACERES APONTE**, en favor de **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, siendo **NOTIFICADO de conformidad AL DECRETO 806 DE 2020 AL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO por el apoderado demandante, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, TENIENDO que el termino le fenecio el pasado 26 de enero de 2022.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:



- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 03-02-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2021-0408
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LEYDY MAYERLI JAIMES

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada de conformidad a los art. 291-292 de CGP, recibiendo el aviso el pasado 11-04-2021 sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, no se observa evidencia del registro de la medida cautelar comunicada a la apoderada demandante y al Oficina de Registro e Instrumentos Públicos el pasado 28-07-2021. Provea.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 7-07-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **de LAYDI MAYERLY JAIMES**, en favor de **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, siendo **NOTIFICADA de conformidad A los art. 291-292 del CGP sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda,teniendo por fenecido el termino para contestar.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.

3- Requerir a la demandante para que aporte la evidencia del registro de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 03-02-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2021-0301-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUIS RUBEN ORTEGA

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que EL DEMANDADO fue notificado de conformidad AL DECRETO 806-2020, recibiendo la citación 10-11-2021 sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, TENIENDO POR FENECIDO EL TERMINO DESDE EL 19-01-2022. Provea.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 09-06-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **de LUIS RUBEN ORTEGA**, en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, siendo **NOTIFICADO de conformidad AL DECRETO 806 DE 2020 AL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO** por el apoderado demandante, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, **TENIENDO que el termino se encuentra fenecido.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:



- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 03-02-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2017-338
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES
DEMANDADO : WILLIAM SUAREZ CETINA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Como quiera que se observa el demandado allega solícitud de actualización de liquidación de crédito, teniendo que la actual fue aprobada en el año 2020 , siendo procedente y observando que la demandante actúa mediante apoderada judicial,

- 1- **SE requiere a la apoderada de la parte actora para que en el término de tres días actualice la liquidación de crédito teniendo en cuenta los abonos a la deuda.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 03-02-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



OFICIO N° 0035

RAD. 2021-402

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS

**DEMANDADOS: JAIRO PEÑALOZA MANCIPE C.C. 13.392.996 Y ELVIS JOHAN MORA
C.C. 1.007.197.319**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Como quiera que EL APODDERADO de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, solicitud ajustada a los dispuesto en el art. 461 del CGP, por lo cual ESTE DESPACHO ,

Resuelve:

DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del proceso adelantado por **COMERCIAL MEYER SAS EN CONTRA DE JAIRO PEÑALOZA MANCIPE C.C. 13.392.996 Y ELVIS JOHAN MORA C.C. 1.007.197.319.**

- 1- Ordenar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en autos de fecha 25 DE JUNIO DE 2021.
- 2- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias sin desglose al haberse tramitado en virtualidad.
- 3- Se informa que en el portal judicial no obran dineros asociados al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
N° _____ fijado 03-02-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 535-2017

DEMANDANTE: COOHEM COOPERATIVA

DEMANDADOS: FRANCY BARRAGAN PEREZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Como quiera que se observa a la fecha el juzgado de origen no ha dado respuesta al requerimiento de diciembre 1 de 2021, por lo anterior:

- 1- Reitérese al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta el auto de 1-12-2021 a fin de establecer el valor total pagado por los demandados.
- 2- Requierase al apoderado de la parte actora para que aporte saldo adeudado a la fecha teniendo en cuenta los pagos efectuados por el juzgado de origen .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 03-02-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2020-189

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: GUESTAVO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Como quiera que se observa el apoderado de la parte actora allega notificación fallida al acreedor hipotecario FINANCIERA COMPARTIR por observarse desocupado el inmueble, teniendo que se trata de una entidad financiera , y que en la actualidad las redes sociales , permiten la búsqueda fácil e inmediata de las direcciones físicas y electrónicas , se hace necesario:

- 1- Ordenar nuevamente a la parte actora la notificación al acreedor hipotecario debiendo hacer búsqueda electrónica de la dirección del acreedor hipotecario a fin de no vulnerar el debido proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 03-02-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2018-129

DEMANDANTE: FREDY WILSON DELGADO

DEMANDADOS: JUAN ERNESTO DUARTE RICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias identificado con MI 26078262, teniendo cumplidos los presupuestos del CGP se accede a lo solicitado así:

- 1- Correr traslado del avalúo del bien inmueble identificado con MI 26078262 por valor de \$8.162.000 incrementado en 50% \$4.081.000= **\$12.243.000, por un término de 10 días en los cuales los interesados podrán presentar sus observaciones como lo dispone el art. 444 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 03-02-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2017-199

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: DAYSI CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Como quiera que la apoderada de la parte actora allega avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias identificado con MI 260-269615, aportando además un avalúo comercial que resulta más favorable al demandado por cuanto es superior al avalúo catastral inclusive haciendo el incremento legal que dispone el CGP art. 444 ordinal 4, por lo anterior se correrá traslado del avalúo comercial el cual deviene de Apraiser entidad por valor de \$ 37.780.000.

- 1- Correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con MI 260-269615 por valor de \$37.780.000, **por un término de 10 días en los cuales los interesados podrán presentar sus observaciones como lo dispone el art. 444 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 03-02-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2020-263

DEMANDANTE: abogados especializados

DEMANDADO: DANNY ENRIQUE LAZARO FUENTES

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que EL DEMANDADO fue notificado de conformidad AL DECRETO 806-2020 , recibiendo la citación 20-11-2021 sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, TENIENDO POR FENECIDO EL TERMINO DESDE EL 3-12-2021,. Provea.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 14-10-2020 se libró mandamiento ejecutivo contra de **DANNY ENRIQUE LAZARO FUENTES**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA AECSASA**, siendo **NOTIFICADO de conformidad AL DECRETO 806 DE 2020 AL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO por el apoderado demandante, sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, TENIENDO que el termino le feneció el pasado 3 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:



- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 03-02-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2021-00184
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: CRISTIAN ARMANDO PEÑARANDA JAIMES

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que EL DEMANDADO fue notificado de conformidad a los art. 291-292 CGP , recibiendo la citación de que trata el art. 292 del CGP el pasado 8-10-2021 sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 14-04-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **CRISTIAN ARMANDO PEÑARANDA JAIMES** , en favor de **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4**, siendo **NOTIFICADO de conformidad a los art. 291-292 del CGP por el apoderado demandante, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), como valor de las agencias en derecho.

4- Requerir a la parte actora para que allegue la constancia de embargo del bien inmueble identificado con MI.260-315863

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 03-02-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2021-00254

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: JHOHANNA SHIRLEY AVILA MANCILLA C.C. 1.093.781.795

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada de conformidad AL DECRETO 806-2020 , recibiendo la citación 08-07-2021 sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, TENIENDO POR FENECIDO EL TERMINO DESDE EL 27-07-2021,. Provea.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 30-04-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **de JHOHANNA SHIRLEY AVILA MANCILLA C.C. 1.093.781.795** en favor de **el banco pichincha** , siendo **NOTIFICADA de conformidad AL DECRETO 806 DE 2020 AL CORREO ELECTRONICO DE LA DEMANDADA por el apoderado demandante, sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, TENIENDO que el termino le feneció el pasado 27 DE JULIO DE 2021.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:



- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 03-02-2022 a las _____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2021-00406
DEMANDANTE: SAUL ANTONIO ECHEVERRY
DEMANDADO: GERMAN ORLANDO ROMERO LIZCANO

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que EL DEMANDADO fue notificado de conformidad a los art. 291-292 CGP , recibiendo la citación de que trata el art. 292 del CGP el pasado 21-11-2021 sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 14-04-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra **GERMAN ORLANDO ROMERO LIZCANO**, en favor de **SAUL ANTONIO ECHEVERRY ECHEVERRY**, siendo **NOTIFICADO de conformidad a los art. 291-292 del CGP por el apoderado demandante, sin que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.



3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.

4-Requerir a la parte actora para que allegue las resultas de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con MI. 260-183043.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 03-02-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2018-00398

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA

DEMANDADOS: RUTH MONTOYA SANDOVAL

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Como quiera que el apoderado demandante aporta constancia de notificación al curador designado en el presente tramite sin que se observe respuesta frente a la misma, se hace necesario:

- 1- **Reiterar la notificación al curador ad litem designado en auto de fecha 5-11-2021, dejando la respectiva constancia. Por secretaria procédase.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 03-02-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



RAD. 2020-222

DEMANDANTE: LESLIE DAYANA ORTEGA

DEMANDADOS: WILSON NUÑEZ Y OTRO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2022.

Como quiera que la apoderada demandante solicita se le remitan copia de las respuestas obtenidas a las medidas cautelares decretadas por el despacho, no obrando evidencia en el expediente que las mismas hubieren sido tramitadas por la solicitante, se hace necesario:

- 1- **Ordenar por secretaria la notificación de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite a las autoridades respectivas, advirtiéndole que los costos de los registros los debe asumir la parte actora. Comuníquese los autos de fecha 16-09-2020-11-2020.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado
Nº ____ fijado 03-02-2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA